



SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación Número: 110010328000**201600005** 00
Accionante: Arturo Rafael Calderón Rivadeneira
Accionado: Francisco Fernando Ovalle Angarita –
Gobernador del Cesar
Naturaleza: Nulidad electoral

Auto que resuelve solicitud de selección por trascendencia social – reitera criterio de la Sala Plena del Consejo de Estado sobre este concepto a la luz del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011

Resuelve la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo la solicitud elevada por el demandante, señor **Arturo Rafael Calderón Rivadeneira** para que asuma por trascendencia social el conocimiento del proceso de la referencia, en el cual se tramita la demanda de nulidad electoral contra el Gobernador del Cesar, señor **Francisco Fernando Ovalle Angarita**, como consecuencia de su presunta incursión en la prohibición de doble militancia.

1. Antecedentes

El señor **Arturo Rafael Calderón Rivadeneira**, presentó demanda¹ en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo

¹ Folios 1 a 29 del cuaderno No. 1.

139 de la Ley 1437 de 2011, con la pretensión que se declarara la nulidad del formulario E-26 GOB, del 5 de noviembre de 2015, expedido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral, miembros de la Comisión Escrutadora Departamental, en cuanto computó votos y declaró la elección a favor del señor Francisco Fernando Ovalle Angarita, como Gobernador del Departamento del Cesar, por el Partido de la "U", para el período 2016-2019.

2. Solicitud de remisión a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo por trascendencia social

Mediante memorial recibido vía correo electrónico el 24 de agosto de 2016 a las 10:39 a.m.², en la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, el demandante, a través de apoderado judicial solicitó:

"... atentamente acudo a usted, para solicitarle, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111-3 de la Ley 1437 de 2011, se sirva poner en consideración de la Sala de Decisión de esa Sección, citada para el día 25 de agosto de 2016, la decisión de resolver que el asunto de la referencia sea remitido, por trascendencia social, a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esa corporación judicial, para que dicte sentencia correspondiente que resuelva el fondo de la Litis.

La anterior petición encuentra justificación en que, desde el día 17 de agosto de 2016, es de público y notorio conocimiento en Valledupar, el Departamento del Cesar y el país, por comentarios difundidos voz a voz, masivamente, en las redes sociales y los medios de comunicación, la existencia de proyecto de fallo que deniega las súplicas de la demanda y, por tanto favorable a los intereses del señor Francisco Ovalle Angarita, Gobernador del Departamento del Cesar, quien, inclusive celebró y festejó públicamente tal acontecimiento desde la noche del día 18 de agosto de 2016, fecha en que presuntamente se discutió y adoptó la decisión en Sala que había sido convocada para celebrarse en la ciudad de Paipa Boyacá, a partir de la una de la tarde (1:00p.m.); situación que se contradice con la realidad procesal, puesto que, según Aviso 2016-42, dicho proyecto está registrado para ser discutido en Sala de Decisión del día 25 de agosto de 2016, mientras que, en el Twitter del @consejodeestado se ha informado en el día de hoy que la Sección Quinta del Consejo de Estado no ha tomado ninguna decisión en el caso del Gobernador del Cesar, todo lo cual tiene gravemente confundidos y aturdidos a los habitantes y ciudadanos del Departamento del Cesar, al punto de colapsar las redes sociales y los medios de comunicación, situación que ha generado repudio, rechazo y desconfianza." (Sic para lo transcrito).

3. Consideraciones

3.1. Competencia

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado es competente para resolver la solicitud de conocimiento por trascendencia social, en atención a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 37 de la Ley

² Folios 828 a 829 del cuaderno No. 4.

270 de 1996 en concordancia con el numeral 3º del artículo 111 y el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Asunción del conocimiento en asuntos por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, por parte de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

De conformidad con el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 se advierte que cuando medie una solicitud de parte o del Ministerio Público, ésta debe someterse siempre a votación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo para determinar si se avoca o no el conocimiento y el requisito de la motivación suficiente es condición *sine qua non* para que sea considerada la solicitud formulada.

Lo anterior, en consideración a que el artículo 271 inciso 3º *ejusdem* señala que en la petición que realice la parte debe mediar una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso por la Sala Plena de la Corporación, así como las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social y la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

3.3. Trascendencia social

La Sala Plena del Consejo de Estado, en auto del 20 de mayo de 2014³, se refirió a este concepto en los siguientes términos: "**la trascendencia económica o social** pone acento en una cuestión de carácter extrajurídico, pues lo que motiva esta causal no es tanto la connotación jurídica de un asunto sino las repercusiones que en los ámbitos económico y social puede generar una decisión. Si bien es cierto que con la adopción de cualquier decisión judicial se ve alterada la realidad en alguno de estos dos componentes, es preciso señalar que lo que se pretende con este concepto es destacar aquellos litigios en los cuales, **dada la configuración del caso, la decisión comporte una notable y/o significativa repercusión en las esferas sociales o económicas de la comunidad nacional**. Son estas razones, y no otras diferentes, las que –bajo esta causal– demandan la atención de la Sala Plena de lo Contencioso y las Secciones del Consejo de Estado. Se trata de una causal que va más allá de la habitual función judicial, pues mediante ella se invita a la Sala con competencia unificadora a debatir y tomar consciencia de la realidad que envuelve un pleito, todo ello sin apartarse del estricto apego al derecho".

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 20 de mayo de 2014.

*La Corporación ha definido que la trascendencia social, se encuentra **en asuntos que, por su naturaleza misma, gozan de la virtualidad suficiente para afectar "lo global de la sociedad"**; en estos eventos, las decisiones que van a ser adoptadas tienen la capacidad de superar los derechos subjetivos que se tutelan y **trascender a intereses colectivos** o, en cualquier caso, a eventos de alto impacto social, motivo por el cual el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa interviene **para formular reglas jurisprudenciales que vinculan no sólo a las partes en contienda, sino a toda la sociedad**"⁴. (Negrillas fuera de texto)*

4. Caso en concreto

El apoderado de la parte actora elevó la solicitud de llevar el presente asunto a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado por trascendencia social, por lo que se impone decidir tal solicitud en esta oportunidad, toda vez que el expediente se encuentra pendiente de fallo, cumpliéndose, por ende, la condición establecida en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

La solicitud en cuestión no precisó las razones que soportan la trascendencia social, por cuanto lo expuesto por el actor relativo al posible conocimiento del proyecto de fallo por parte de la comunidad antes de que se adoptara una decisión por parte de la Sección Quinta del Consejo de esta Corporación, no constituye razón que soporte la afectación a la sociedad colombiana en general ni por estas especulaciones trasciende al interés colectivo.

En el *sub judice* se encuentra que los argumentos planteados por el demandante para fundamentar tal solicitud se refieren a que presuntamente el proyecto de fallo fue conocido por la comunidad antes de que se adoptara una decisión por la Sección Quinta de esta Corporación y ello, según lo indicó en su escrito, ha generado confusión en los habitantes y ciudadanos del Departamento del Cesar.

La Sección Quinta es una sección especializada para asuntos electorales que con frecuencia conoce de temas como el que nos ocupa, es decir, la nulidad de la elección de un mandatario escogido por voto popular por encontrarse

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, autos del 29 de mayo de 2014, expediente 14468; 20 de febrero de 2014, expediente 2008-00258-02 A; 16 de septiembre de 2010, expediente 2010-00830-00; y 12 de octubre de 2006, expediente 23603.

inmerso en la prohibición de doble militancia, de conformidad con el artículo 275 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, siendo un asunto que forma parte de los procesos misionales propios de esa Sección. Las informaciones de que da cuenta el actor no tienen la entidad suficiente para hacer trascendente jurídica o socialmente el caso, como tampoco imponen al Consejo de Estado la necesidad de formular las reglas jurisprudenciales que vinculen a toda la sociedad colombiana.

En consideración a lo anterior, no se encuentra mérito para acceder a la petición formulada por el apoderado judicial del demandante, dado que su solicitud no se enmarca dentro de los supuestos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en uso de facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor **Arturo Rafael Calderón Rivadeneira** para que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Presidente

HERNÁN ANDRADE RINCÓN

ROCÍO ARAUJO OÑATE

Continúan firmas...

HUGO BASTIDAS BÁRCENAS
BERMÚDEZ

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ

**MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
CASTILLO**

STELLA CONTO DÍAZ DEL

**MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ
GÓMEZ**

WILLIAM HERNÁNDEZ

**SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
RUBIO**

CARLOS ENRIQUE MORENO

**RAMIRO PAZOS GUERRERO
CORTÉS**

CESAR PALOMINO

**CARMELO PERDÓMO CUÉTER
RAMÍREZ**

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ

**MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
LUQUE**

GUILLERMO SÁNCHEZ

**JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
VALDÉS**

ROBERTO AUGUSTO SERRATO

**GUILLERMO VARGAS AYALA
HERNÁNDEZ**

GABRIEL VALBUENA

**MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO
QUINTERO**

LUIS RAFAEL VERGARA

ALBERTO YEPES BARREIRO

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO
BARRERA**